

privilegios y las inmunidades. El propósito de los privilegios y las inmunidades, como se declara en el preámbulo de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares y en el preámbulo de la Convención sobre las misiones especiales, no es beneficiar a nadie sino asegurar el eficiente desempeño de ciertas funciones.

88. El Sr. CASTRÉN sigue prefiriendo la variante B, por razones tanto prácticas como de principio. En la variante A no se enumeran todas las posibles excepciones a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa. La formulación general utilizada en la variante B restringe, en cambio, esa inmunidad a los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales, sin ninguna excepción.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas

## 1109.ª SESIÓN

*Viernes 28 de mayo de 1971, a las 9.35 horas*

*Presidente:* Sr. Senjin TSURUOKA

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiadis, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

### Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.168 y Add.1)

[Tema 1 del programa]  
(continuación)

#### ARTÍCULO 100 (Inmunidad de jurisdicción) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo 100 sobre inmunidad de jurisdicción.
2. El Sr. ALBÓNICO dice que, con una sola salvedad, apoya íntegramente la idea de conceder a las personas consideradas plena inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped, según se dispone en el párrafo 1 de las dos variantes. La salvedad mencionada afecta a los accidentes de tráfico.
3. La acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate es una excepción a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa. Dicha excepción está prevista en el apartado *d* del párrafo 2 de la variante A, pero por supuesto se deduce también de la exclusión de tal inmunidad con respecto a todos los actos no oficiales, de conformidad con el apartado *a* del párrafo 2 de la variante B. Sin embargo, en los países que, como Chile, por ejemplo, no reconocen

el concepto de responsabilidad «absoluta» u «objetiva», una acción por daños en materia de accidentes de tráfico sólo prosperará si consta la culpa o dolo del conductor. Con arreglo a ese sistema de responsabilidad subjetiva, la única manera de demostrar la culpa del conductor es entablar procedimiento ante un tribunal competente para entender de las infracciones en materia de tráfico. En la mayoría de los países, esto significa un juicio por un tribunal penal, aunque la infracción sea de poca importancia.

4. El orador no propone que se modifique el párrafo 2 del artículo 100, pero sugiere que se deje bien sentado en el comentario que, en caso de una reclamación por daños resultante de un accidente de tráfico, puede entablarse el procedimiento necesario aunque técnicamente se trate de un proceso penal.

5. Por lo que respecta a la exención de la jurisdicción civil y administrativa en general, el Sr. Albónico apoya la formulación de la variante B que limita el alcance de la exención a «los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales». Dicha limitación tiene su origen en las disposiciones de las Convenciones de 1946 y 1947 sobre prerrogativas e inmunidades<sup>1</sup>, cuya aplicación ha dado satisfacción en la práctica y de las que no es necesario apartarse en esta materia.

6. Solamente una de las cuatro excepciones previstas en el párrafo 2 de la variante A constituye una verdadera excepción: la del apartado *a*, concerniente a una acción sobre bienes inmuebles particulares. Una acción sucesoria, mencionada en el apartado *b*, en todo caso será de la competencia de los tribunales del país de último domicilio del causante (*de cuius bonis agitur*). Las acciones mencionadas en los apartados *c* y *d* tendrán que ser entabladas ante los tribunales del país en que el demandado tenga su domicilio. En cada uno de esos tres casos, con arreglo a las normas que suelen regir la competencia, las acciones consideradas no serán de la competencia de los tribunales del Estado huésped.

7. En lo que concierne a las medidas de ejecución, el orador prefiere el sistema del párrafo 2 de la variante B, que limita la exención a los casos que afectan a las funciones oficiales. El sistema del párrafo 4 de la variante A, en cambio, permite las medidas de ejecución solamente en los cuatros casos mencionados en el párrafo 2.

8. El Sr. Albónico no puede aceptar la restricción impuesta por las palabras finales del apartado *b* del párrafo 2 de la variante B, que sólo permite las medidas de ejecución que puedan adoptarse sin que sufra menoscabo la inviolabilidad de la persona o del alojamiento. En la mayoría de los casos, esa cláusula hará ineficaz la sujeción de las personas interesadas a la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped con respecto a los actos no realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales. La norma que permite someter una reclamación civil a los tribunales del Estado huésped si la acción dimana de actos no oficiales resulta prácticamente anulada por la exención de las personas de que se trata de las medidas de ejecución que

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 15 [el texto español figura en anexo a la resolución 22 (I) de la Asamblea General], y vol. 33, pág. 329.

causen menoscabo a la inviolabilidad de su alojamiento; en la mayoría de los casos será sumamente difícil, y aun imposible, aplicar tales medidas sin penetrar en dichos locales. En consecuencia, propone que, en la variante B, se ponga el texto del apartado *b* del párrafo 2 en consonancia con el del apartado *a* del mismo párrafo.

9. El artículo 100 debe remitirse al Comité de Redacción para que éste resuelva los problemas planteados por ambas variantes.

10. El Sr. TAMMES advierte que muchos gobiernos han criticado las disposiciones de la parte IV, principalmente por el motivo de que se ajustan demasiado estrictamente a la Convención de 1969 sobre las misiones especiales<sup>2</sup>, con menoscabo de las Convenciones de 1946 y 1947 sobre prerrogativas e inmunidades y del principio del interés de la función. Los recelos que en general inspira el efecto cumulativo de muchas pequeñas ampliaciones de los privilegios e inmunidades explica el hecho de que varios gobiernos hayan manifestado su preferencia por la variante B del artículo 100, aunque prácticamente las diferencias entre ese texto y el de la variante A quizás no sean muy grandes.

11. Señala que la principal desviación de las convenciones vigentes no ha sido realmente atacada; se trata del sistema de inmunidad total de la jurisdicción penal, cuya introducción se propone en lugar del sistema del «interés de la función» incorporado en las convenciones actualmente en vigor. Lo mismo puede decirse de la renuncia facultativa a la inmunidad prevista en el párrafo 1 del artículo 101, en lugar de la obligación de renunciar a la inmunidad enunciada en las disposiciones vigentes tales como el artículo IV, sección 14, de la Convención de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. El Gobierno del Reino Unido ha sido el único en rechazar explícitamente la ampliación de la inmunidad de la jurisdicción penal (A/CN.4/240/Add.3, sección B.12); las objeciones de Francia son de carácter más general (A/CN.4/240/Add.5). Ningún otro Estado huésped ha formulado reserva alguna con respecto a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 100, que son idénticas en las dos variantes, ni ningún miembro de la Comisión ha manifestado su oposición a esa ampliación de la inmunidad de la jurisdicción penal.

12. El Comité de Redacción no tropezará con ninguna dificultad para eliminar las restantes diferencias entre los textos de ambas variantes, especialmente con respecto a la jurisdicción civil.

13. Pero la Comisión debe tener en cuenta que muchas pequeñas desviaciones del sistema vigente de inmunidades conducirían a una situación jurídica algo confusa que podría durar algún tiempo. Es probable que algunos Estados huéspedes, pero no otros, acepten la nueva convención. En un Estado huésped en que ésta no se encuentre en vigor, las convenciones anteriores se aplicarán a todas las delegaciones. En un Estado huésped en que la nueva convención se encuentre en vigor, las delegaciones estarán sujetas a dos regímenes coexistentes, uno para los Estados que envían que hayan ratificado la nueva convención y otro para los Estados que envían que no la

hayan ratificado; un Estado que envía puede tener buenas razones para no ratificar esta convención si se da el caso de que sea también un Estado huésped. Sólo en aquellos casos en que el Estado huésped y todos los Estados que envían hayan ratificado la nueva convención se aplicará el nuevo régimen de manera uniforme a todas las delegaciones.

14. Por otra parte, la situación jurídica de la organización presenta un problema separado en todos esos casos.

15. Por supuesto, tales problemas se plantean en todos los casos de aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia, caso bien regulado por las disposiciones del artículo 30 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados<sup>3</sup>. Pero se produciría una situación confusa, en cuanto que un régimen de protección destinado a una aplicación uniforme coexistiría en realidad con disposiciones jurídicas muy diferentes.

16. El Sr. NAGENDRA SINGH es partidario de la variante B, que a juicio de la mayoría de los gobiernos va suficientemente lejos en el sentido de la ampliación de la inmunidad de jurisdicción; dicho texto debiera ser aceptable tanto para los Estados huéspedes como para los Estados que envían. Los Estados no son en su mayoría partidarios de la variante A, que está basada en el modelo algo inadecuado de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales.

17. El PRESIDENTE propone que el artículo 100 se remita al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos y las opiniones manifestadas durante el debate.

*Así queda acordado*<sup>4</sup>.

#### ARTÍCULO 101

18. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 101; el Relator Especial no ha propuesto ninguna modificación.

19.

##### *Artículo 101*

##### *Renuncia a la inmunidad*

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y de los miembros del personal diplomático de ésta, así como de las personas que gozan de inmunidad conforme al artículo 105.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

<sup>3</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, pág. 317 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5).

<sup>4</sup> Véase la reanudación del debate en la 1125.ª sesión, párr. 97.

<sup>2</sup> Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

20. El Sr. AGO dice que el texto del artículo 101 debe ser más o menos análogo al de las disposiciones correspondientes de otras partes del proyecto y que, como esas disposiciones, debe ir acompañado de una recomendación análoga a la que figura en la resolución II, aprobada el 14 de abril de 1961 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunities Diplomáticas <sup>5</sup>.

21. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 101 al Comité de Redacción para su estudio habida cuenta de esa observación, así como de las observaciones de los gobiernos.

*Así queda acordado* <sup>6</sup>.

## ARTÍCULO 102

22. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 102; el Relator Especial no ha propuesto ninguna modificación.

23.

### *Artículo 102*

#### *Exención de impuestos y gravámenes*

Los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y los miembros del personal diplomático de ésta estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de:

a) los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la delegación;

c) los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el artículo 109;

d) los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado huésped;

e) los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, salvo lo dispuesto en el artículo 95.

24. El Sr. KEARNEY observa que solamente cuatro gobiernos, todos ellos de Estados huéspedes, han formulado observaciones acerca del artículo 102 expresando dudas en cuanto al texto del artículo y sugiriendo ciertas mejoras.

25. El Gobierno de Suiza ha propuesto una fórmula bastante complicada en la que se trata de establecer una distinción, de un lado, entre impuestos a que quedan sujetas las personas, estén o no en el territorio del país y, de otro, todos los demás impuestos «fundados generalmente en la existencia de un domicilio o una residencia en el territorio» (A/CN.4/240, sección C). Es probable que esa distinción resulte de difícil aplicación. El Gobierno de los Estados Unidos ha manifestado que no es fácil

eximir a los miembros de una delegación de los impuestos a la venta y de otros impuestos de esta naturaleza y que la brevedad de su estancia en el país huésped y las pequeñas cantidades de que se trata no justifican el gran recargo de trabajo administrativo que requeriría la devolución de tales impuestos (A/CN.4/240/Add.4, sección B.11). El Gobierno del Reino Unido no cree que se justifique apartarse, tal como se ha propuesto, de las disposiciones de las Convenciones de 1946 y 1947 sobre prerrogativas e inmunities (A/CN.4/240/Add.3, sección B.11), que son más restrictivas. El Gobierno del Canadá ha manifestado su inquietud ante las dificultades prácticas con que tropezarían los Estados huéspedes para aplicar las disposiciones del artículo 102 (A/CN.4/240, sección B.2).

26. Así pues, el artículo 102 constituye un ejemplo más del descontento de los Estados huéspedes con el proyecto que, a su juicio, les impone cargas excesivas. Hay razones para tener en cuenta sus dudas.

27. Vale la pena observar que la categoría mencionada en el apartado a del artículo 102, es decir, los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios, refleja la necesidad de tomar en consideración los inconvenientes administrativos que la exención total ocasionaría al Estado huésped. Resultaría sumamente difícil calcular el importe de la devolución por concepto de ciertos impuestos, como los relativos al volumen de negocios, que inciden sobre las diversas fases de fabricación, distribución y venta de un producto y por esta razón las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y relaciones consulares prevén la exclusión de los impuestos de este tipo. El orador sugiere que se adopte el mismo criterio para otros casos y que se introduzca en el artículo 102 una disposición general conforme a la cual la exención fiscal no se aplique a ningún impuesto directo o indirecto incluido en el precio de las mercaderías o servicios. Una disposición de esa índole no supondría una carga considerable para las delegaciones, pero ahorraría al Estado huésped grandes gastos administrativos.

28. El Sr. ROSENNE observa que cuando se redactaron las Convenciones de 1946 y 1947 sobre prerrogativas e inmunities, en la mayoría de los países huéspedes eran relativamente raros los impuestos sobre las ventas y, en los países en que existían, los tipos impositivos eran tan bajos que su repercusión era insignificante. En la actualidad la situación se ha modificado por completo; el impuesto a la venta ha pasado a ser una forma corriente de tributación y, en algunos casos, sumamente gravosa. La Comisión debe tener en cuenta estos cambios de situación.

29. Los impuestos sobre las ventas y otros análogos revisten diversas formas. En algunos sistemas, no están incluidos en el precio de las mercaderías o servicios, sino que figuran por separado en la factura; ciertas facturas impresas contienen un lugar especial para indicar el monto del impuesto. Además, las reuniones son actualmente relativamente largas; difícilmente puede afirmarse que un periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General o un periodo de sesiones de una Comisión, de 14 semanas de duración, constituyen para un representante una breve estancia en el Estado huésped.

<sup>5</sup> *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunities Diplomáticas*, vol. II, pág. 99, documento A/CONF.20/10/Add.1 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 62.X.1).

<sup>6</sup> Véase la reanudación del debate en la 1126.ª sesión, párr. 18.

30. Por consiguiente, al orador no le han convencido los argumentos expuestos por algunos Estados huéspedes. Sugiere que se amplíe el comentario al artículo 102<sup>7</sup>. Por el momento, se limita a indicar la fuente de las disposiciones del artículo, que se inspira en el artículo 33 de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales. Debe explicarse que el objeto de esas disposiciones es tener en cuenta el nuevo fenómeno de unos impuestos sobre las ventas relativamente gravosos y unas conferencias o períodos de sesiones relativamente prolongados.

31. El Sr. USTOR dice que la exención de impuestos y gravámenes no se basa en el principio del interés de la función. Las funciones de una delegación pueden desempeñarse aunque se paguen impuestos en el Estado huésped. La exención se basa en la igualdad de los Estados, corolario de la cual es que los Estados no tienen por qué contribuir a los presupuestos de otros Estados. Todo gravamen impuesto a un funcionario del Estado que envía procede en última instancia de su sueldo y, por tanto, del presupuesto de ese Estado. Las consideraciones que han llevado a la Comisión a adoptar un sistema lo más amplio posible de exención de impuestos para las misiones permanentes y las misiones permanentes de observación deben llevarla también a adoptar idéntico sistema para las delegaciones.

32. Ciertamente es que un Estado huésped cuyos impuestos indirectos están normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios se encontrará en una posición más favorable que un Estado que no tenga ese sistema. Pero esa disparidad de situaciones no lleva al Sr. Ustor a la conclusión que ha sacado el Sr. Kearney. Su conclusión es que habría que encontrar el modo de devolver a las delegaciones el importe de los impuestos incluidos en el precio de las mercaderías o servicios. No se ha ideado todavía el método, pero, entretanto, debe eximirse a las delegaciones de todos los impuestos que sean claramente identificables y cuya imposición sea contraria al principio de la igualdad de los Estados. Ello se aplica en especial a las delegaciones en conferencias y reuniones de órganos, puesto que el Estado huésped obtiene ya un beneficio financiero indirecto de su presencia. Por tanto, no debe haber ninguna reducción en el sistema de exención fiscal.

33. Sir Humphrey WALDOCK dice que, aunque ve con cierta simpatía la postura de los Estados huéspedes, no cree que sea procedente apartarse en modo alguno del sistema de exención fiscal recogido en la Convención de 1969 sobre las misiones especiales. En la práctica, poco se ganaría adoptando un sistema más restrictivo, ya que en muchos casos un delegado podría procurarse en condiciones de franquicia aduanera los artículos que necesite a través de su misión permanente.

34. El Sr. EUSTATHIADES se opone a que se exima a las delegaciones en órganos y en conferencias de los impuestos y gravámenes, como se opuso ya en el caso de las misiones especiales. Emmerich de Vattel ya ponía en tela de juicio que el pago de impuestos pueda impedir a un diplomático desempeñar debidamente sus funciones. Esa observación sigue siendo válida con respecto a las

delegaciones consideradas, a causa de su carácter temporal. No obstante, teniendo en cuenta el precedente de las misiones especiales, no votará contra el artículo 102 y apoya a los gobiernos que han sugerido que la Comisión adopte una posición más restrictiva.

35. El Sr. BARTOŠ dice que los artículos mencionados por Sir Humphrey Waldock plantean dificultades incluso en el caso de las misiones diplomáticas permanentes. Algunos gobiernos han establecido normas limitando las cantidades de artículos que las misiones pueden importar en franquicia aduanera, pero exceptuando las recepciones oficiales. El Gobierno del Reino Unido, justificadamente según el Sr. Bartoš, ha llegado incluso a imponer gravámenes a las personas que reciben de las misiones diplomáticas esos artículos a título gratuito. No hay que olvidar que, en la práctica, las misiones especiales, las misiones permanentes de observación o las delegaciones muy a menudo obtienen esos artículos a través de las misiones diplomáticas permanentes. Por consiguiente, los efectos prácticos de la exención de impuestos y gravámenes son bastante generales. Aun cuando los Estados huéspedes tengan que aceptar ciertos sacrificios fiscales, debe buscarse una solución aplicable tanto a las misiones permanentes como a las misiones temporales.

36. El Sr. CASTAÑEDA dice que, en materia de exención fiscal, las consideraciones prácticas suelen prevalecer sobre las cuestiones de principio. Normalmente, la exención depende de la facilidad con que pueda aplicarse. Los interesados deben soportar ciertos impuestos debido simplemente a la dificultad o, en ciertos casos, a la imposibilidad de aplicar la exención en la práctica. Esas consideraciones prácticas explican por qué los Estados huéspedes aplican con gran liberalidad la exención de ciertos impuestos, como los derechos de importación. En el extremo opuesto, no alcanza a comprender cómo puede esperarse que un Estado huésped establezca un mecanismo administrativo para eximir, durante una conferencia, a dos o tres mil delegados, de la aplicación de un impuesto incorporado al precio de los bienes o servicios.

37. Al propio tiempo, la importancia creciente de los impuestos sobre las ventas supone una carga gravosa para los delegados. Ciertos países gravan con un fuerte impuesto las cuentas de los hoteles, impuesto que no pagan los representantes permanentes pero sí los delegados en conferencias. A su juicio, en esos casos está justificada la exención general.

38. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 102 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos y las opiniones manifestadas durante el debate.

*Así queda acordado*<sup>8</sup>.

#### ARTÍCULO 103

39. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 103; el Relator Especial no ha propuesto ninguna modificación.

<sup>7</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970, vol. II, documento A/8010/Rev.1, capítulo II, sección B.

<sup>8</sup> Véase la reanudación del debate en la 1126.<sup>a</sup> sesión, párr. 66.

40.

*Artículo 103*  
*Franquicia aduanera*

1. El Estado huésped, dentro de los límites de las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos por lo que respecta a:

a) los objetos destinados al uso oficial de una delegación en un órgano o en una conferencia;

b) los objetos destinados al uso personal de los representantes en la delegación y de los miembros del personal diplomático de ésta.

2. Los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y los miembros del personal diplomático de ésta estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tal caso, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia del interesado o de su representante autorizado.

41. El Sr. KEARNEY observa que el texto del artículo 103 difiere del texto del correspondiente artículo 38 de la parte II. El motivo de la discrepancia es que los artículos se basan en distintas fuentes. Sugiere que ambos textos se armonicen; no conviene usar distintos términos para disposiciones análogas. Es, evidentemente, posible que, en última instancia, los dos artículos se combinen en una disposición más general.

42. El Sr. CASTRÉN está de acuerdo con el Sr. Kearney y con el Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/240/Add.4, sección B.11) en que debe uniformarse la terminología de los artículos 103 y 38. No obstante, el artículo 103 está mejor redactado y debería servir de modelo.

43. El Sr. ALBÓNICO apoya la sugerencia del Gobierno del Canadá de que se abrevie el artículo (A/CN.4/240, sección B.2); la formulación más simple que se sugiere estaría más de acuerdo con el espíritu general de las Convenciones de 1946 y 1947 sobre prerrogativas e inmunidades.

44. El Sr. ROSENNE entiende que el Comité de Redacción aprobó el artículo 38 sustancialmente en su forma original (A/CN.4/L.168). Es difícil ver en qué momento se podrá armonizar la terminología de los artículos 38 y 103.

45. Sir Humphrey WALDOCK dice que los artículos 38 y 103 probablemente se sustituyan por una disposición de carácter más general. De todos modos, el Comité de Redacción aprobará el texto más adecuado.

46. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 103 se remita al Comité de Redacción para que lo examine habida cuenta de las observaciones de los gobiernos y de las opiniones expresadas por los miembros de la Comisión.

*Así queda acordado*<sup>9</sup>.

#### ARTÍCULO 104

47. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 104; el Relator Especial no ha propuesto ninguna modificación.

<sup>9</sup> Véase la reanudación del debate en la 1126.ª sesión, párr. 76.

48.

*Artículo 104*

*Exención de la legislación de seguridad social, de prestaciones personales y de la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad*

Las disposiciones de los artículos 35, 37 y 39 se aplicarán también en el caso de una delegación en un órgano o en una conferencia.

49. El Sr. USHAKOV destaca que la técnica de redacción empleada en este artículo consiste en una remisión a los artículos 35, 37 y 39. Está de acuerdo con el Sr. Ago en que no conviene hacer reunión de la parte IV a la parte II. En este caso particular no es obvio que las personas a que se refiere el artículo 104 puedan ser asimiladas a las se mencionan en los artículos 35, 37 y 39. Por ejemplo, es difícilmente admisible que los miembros de una delegación en un órgano o en una conferencia pueden ser colocados globalmente en pie de igualdad con el representante permanente a que se refiere el artículo 35.

50. Cuando la Comisión examine el artículo 105, encontrará en el párrafo 1 una referencia al artículo 104 que, a su vez, se remite a los artículos 35, 37 y 39. Esa doble reunión es absolutamente nefasta para la claridad del proyecto y el Comité de Redacción debería tratar de evitarla.

51. El Sr. ELIAS observa que los mismos problemas se plantean en relación con el artículo 92. El Comité de Redacción aplicará seguramente la misma solución a ambos artículos.

52. El Sr. ALBÓNICO se asocia a las observaciones del Sr. Elias.

53. El Sr. BARTOŠ suscribe las observaciones del Sr. Ushakov. Como técnica de redacción, la remisión a otras disposiciones sólo puede emplearse respecto de situaciones que son idénticas o muy semejantes y que han de ser tratadas exactamente de la misma manera. En este caso particular, sólo el jefe de una delegación en un órgano o en una conferencia, pero no los otros miembros de la delegación, puede ser asimilado al jefe de una misión permanente. Esta asimilación no puede hacerse extensiva a los representantes en la delegación, puesto que, aunque constituyen una categoría especial, no forman parte del personal diplomático de la delegación y, en consecuencia, no puede concedérseles el mismo trato que recibe el personal diplomático de la misión permanente; pero deben ocupar una situación especial y más eminente. De ahí que convenga dedicar, en la parte IV del proyecto, un artículo separado a cada una de las situaciones previstas en los artículos 35, 37 y 39.

54. El Sr. CASTRÉN está en gran parte de acuerdo con las observaciones del Sr. Ushakov y cree que puede mejorarse la formulación del artículo 104. Sin embargo, es evidente que los miembros del personal diplomático de una delegación en un órgano o en una conferencia pueden ser asimilados a los miembros del personal diplomático de una misión permanente, y que lo mismo puede decirse de las personas de más alto rango.

55. Con respecto a la remisión que se hace en el artículo 105, bastaría modificar el artículo 104 y no referirse al «caso de una delegación en un órgano o en una conferencia», sino al «caso de los representantes en una dele-

gación en un órgano o en una conferencia y los miembros del personal diplomático de ésta».

56. El Sr. AGO sigue pensando que la parte IV del proyecto y la parte que, llegado el caso, se dedique a las delegaciones de observación en órganos y en conferencias deben estar totalmente separadas de las partes relativas a las misiones permanentes y a las misiones permanentes de observación. Apoya el punto de vista del Sr. Rosenne de que la Comisión debe preparar dos convenciones separadas o una convención dividida en dos partes a fin de evitar las remisiones que complican el proyecto actual. En el caso de las delegaciones, no es factible remitirse simplemente a disposiciones que tratan de cuestiones tales como la exención de la legislación de seguridad social y al personal al servicio privado. Puesto que las delegaciones son temporales, los términos empleados para las misiones permanentes no resultan apropiados. Las delegaciones deben ser objeto de artículos distintos y simplificados.

57. Sir Humphrey WALDOCK dice que el Comité de Redacción se ocupará de todas esas cuestiones. A su juicio, el proyecto podría finalmente dividirse en dos partes con preferencia a dos convenciones separadas. La primera parte trataría de las misiones permanentes y de las misiones permanentes de observación, y la segunda de las delegaciones en órganos y en conferencias. Algunos artículos probablemente podrían incluirse en una sección general aplicable a ambas partes del proyecto; otros no podrían tratarse en la misma forma aunque su contenido fuese análogo.

58. En el presente caso, la solución debe estar basada en las disposiciones correspondientes de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales. En muchos países, por ejemplo, la legislación de seguridad social se aplica inmediata y directamente, y será necesario establecer cuál es la exención adecuada en lo referente a los delegados.

59. El Sr. AGO comparte las observaciones de Sir Humphrey Waldock. En general, por lo que respecta a la parte del proyecto relativa a las delegaciones en órganos y en conferencias, el texto de la Convención sobre las misiones especiales es un modelo más adecuado que las demás partes del presente proyecto.

60. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 104 se remita al Comité de Redacción para que lo examine a la luz de las observaciones de los gobiernos y de las opiniones expresadas durante el debate.

*Así queda acordado*<sup>10</sup>.

#### ARTÍCULO 105

61. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 105; el Relator Especial no ha propuesto ninguna modificación.

62.

##### *Artículo 105*

##### *Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas*

1. Si los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia o los miembros del personal diplomático de ésta

<sup>10</sup> Véase la reanudación del debate en la 1126.<sup>a</sup> sesión, párr. 81.

van acompañados de miembros de su familia, estos últimos gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104, siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 104, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped mencionada en el párrafo 2 del artículo 100 no se extenderá a los otros realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios mencionados en el párrafo 1 del artículo 103 en lo que respecta a los objetos importados al efectuar la entrada en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión del órgano o conferencia. Los miembros de sus familias que les acompañen, y que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los mismos privilegios e inmunidades.

3. Los miembros del personal de servicio de la delegación gozarán de inmunidad de la jurisdicción del Estado huésped por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, y de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios, así como de la exención de la legislación de seguridad social prevista en el artículo 104.

4. El personal al servicio privado de los miembros de la delegación estará exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. En todo lo demás, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la delegación (A/8010/Rev. 1, pág. 28).

63. El Sr. EUSTATHIADES no ve por qué los miembros de la familia de un representante en una conferencia internacional deben gozar de todos los privilegios e inmunidades enumerados en este artículo.

64. El Sr. KEARNEY dice que el artículo 105 triplicará las cargas administrativas del Estado huésped respecto de los problemas fiscales que ha planteado en relación con el artículo 102; a su juicio, no existe una base justificable para ello.

65. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, opina que el Comité de Redacción debería sustituir, en el título, las palabras «otras personas» por algo más apropiado.

66. Hablando en su calidad de Presidente, dice que, de no haber objeción, considerará que la Comisión está dispuesta a transmitir el artículo 105 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>11</sup>.

#### ARTÍCULO 106

67. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 106; el Relator Especial no ha propuesto ninguna modificación.

68.

##### *Artículo 106*

##### *Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él su residencia permanente*

Las disposiciones del artículo 41 se aplicarán también en el caso de una delegación en un órgano o en una conferencia.

<sup>11</sup> Véase la reanudación del debate en la 1126.<sup>a</sup> sesión, párr. 83.

69. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión está dispuesta a remitir el artículo 106 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>12</sup>.

#### ARTÍCULO 107

70. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 107; el Relator Especial no ha propuesto ninguna modificación.

71.

##### *Artículo 107*

##### *Privilegios e inmunidades en caso de multiplicidad de funciones*

Cuando miembros de una misión diplomática permanente, de una oficina consular, de una misión permanente o de una misión permanente de observación, en el Estado huésped, sean incluidos en una delegación en un órgano o en una conferencia, sus privilegios e inmunidades como miembros de la misión o la oficina consular respectivas no se verán afectados.

72. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 107 constituye una disposición importante que debe generalizarse y hacerse aplicable a la totalidad del proyecto de artículos.

73. El PRESIDENTE sugiere que se devuelva el artículo 107 al Comité de Redacción para que lo considere teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos y las formuladas por el Sr. Rosenne.

*Así queda acordado* <sup>13</sup>.

#### ARTÍCULO 108

74. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 108. Señala a la atención de los miembros de la Comisión el cambio de redacción que recomienda el Relator Especial y que consiste en suprimir, en el texto inglés, las palabras «*continue to*» al final del párrafo 2 (A/CN.4/241/Add.6).

75.

##### *Artículo 108*

##### *Duración de los privilegios e inmunidades*

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades de conformidad con las disposiciones de la presente parte gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado huésped con motivo de la reunión de un órgano o una conferencia o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Estado huésped por la Organización, por la conferencia o por el Estado que envía.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades de conformidad con las disposiciones de la presente parte, los privilegios e inmunidades de esa persona cesarán normalmente en el momento en que salga del territorio del Estado huésped o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él, pero subsistirán hasta entonces. No obstante, subsistirá la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de una delegación en un órgano o en una conferencia.

3. En el caso de fallecimiento de un miembro de una delegación, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo

razonable en el que puedan abandonar el territorio del Estado huésped.

76. El Sr. ROSENNE sugiere que el Comité de Redacción considere favorablemente la observación del Gobierno de Suiza (A/CN.4/240, sección C).

77. El Sr. EUSTATHIADES dice que, al considerar el artículo 108, el Comité de Redacción podría tener en cuenta la redacción que ha dado al artículo 42 (A/CN.4/L.168).

78. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 108 al Comité de Redacción para que lo considere teniendo en cuenta el informe del Relator Especial (A/CN.4/241/Add.6) y las observaciones formuladas en la Comisión.

*Así queda acordado* <sup>14</sup>.

#### ARTÍCULO 109

79. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 109. Señala a la atención de los miembros la modificación del texto del párrafo 2 que el Relator Especial propone en su informe (A/CN.4/241/Add.6).

80.

##### *Artículo 109*

##### *Bienes de un miembro de una delegación o de un miembro de su familia en caso de fallecimiento*

1. En caso de fallecimiento de un miembro de una delegación en un órgano o en una conferencia o de un miembro de su familia que le acompañaba, si el fallecido no era nacional del Estado huésped o no tenía en él residencia permanente, el Estado huésped permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya exportación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento.

2. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado huésped por el solo hecho de haber estado presente allí el causante de la sucesión como miembro de la delegación o de la familia de un miembro de aquélla.

81. El PRESIDENTE sugiere que, de no haber observaciones, se remita el artículo 109 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>15</sup>.

#### ARTÍCULO 110

82. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 110; el Relator Especial no ha propuesto ninguna modificación.

83.

##### *Artículo 110*

##### *Tránsito por el territorio de un tercer Estado*

1. Si un representante en una delegación en un órgano o en una conferencia o un miembro del personal diplomático de ésta atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones o para volver al Estado que envía, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de la familia que gocen de privilegios e inmunidades y que acompañen a la persona mencionada en este párrafo, tanto si viajan con ella

<sup>12</sup> Véase la reanudación del debate en la 1126.ª sesión, párr. 92.

<sup>13</sup> Véase la reanudación del debate en la 1126.ª sesión, párr. 93.

<sup>14</sup> Véase la reanudación del debate en la 1126.ª sesión, párr. 95.

<sup>15</sup> El artículo 109 se refundió ulteriormente con el artículo 108; véase la 1126.ª sesión, párr. 95.

como si viajan separadamente para reunirse con ella o para regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 del presente artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio de la delegación o de los miembros de su familia.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado huésped está obligado a concederles con arreglo a la presente parte. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, concederán a los correos y a las valijas de la delegación en tránsito la misma inviolabilidad y protección que el Estado huésped está obligado a concederles con arreglo a la presente parte.

4. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir sus obligaciones con respecto a las personas mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de esas personas como miembros de la delegación, miembros de sus familias o correos, y no se haya opuesto a ello.

5. Las obligaciones de los terceros Estados, en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, serán también aplicables con respecto a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la delegación, cuando la utilización del territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor.

84. El Sr. BARTOŠ estima que, para los Estados que no sean partes en la convención resultante del proyecto de artículos, la cuestión a que se refiere el artículo 110 se regirá por el derecho consuetudinario, a fin de asegurar, aun en ese caso, las inmunidades necesarias para el ejercicio normal de las competencias internacionales de las delegaciones.

85. El Sr. USTOR considera preferible tratar la cuestión a que se refiere el artículo 110 en un artículo de carácter general que se aplique a todas las partes del proyecto.

86. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 110 se remita al Comité de Redacción para que lo examine habida cuenta de las observaciones anteriores y del informe del Relator Especial (A/CN.4/241/Add.6).

*Así queda acordado*<sup>16</sup>.

#### ARTÍCULO 111

87. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 111. Señala a la atención de los miembros el cambio de redacción que recomienda el Relator Especial y que consiste en insertar, en el texto inglés, la partícula «as» antes de las palabras «between States» (A/CN.4/241/Add.6).

88.

#### *Artículo 111* *No discriminación*

En la aplicación de las disposiciones de la presente parte no se hará discriminación entre los Estados.

89. El Sr. ROSENNE no está muy seguro de que el artículo 111 pueda generalizarse. Con respecto al cambio de redacción que propone el Relator Especial, se pregunta

<sup>16</sup> Véase la reanudación del debate en la 1127.<sup>a</sup> sesión, párr. 2.

si en la frase «as between States» del texto inglés es necesaria la palabra «as».

90. Sir Humphrey WALDOCK dice que la palabra «as» se ha incluido en los artículos correspondientes de todas las convenciones anteriores.

91. El Sr. ALCÍVAR puede aprobar en principio el artículo 111, pero el Comité de Redacción debe tratar de mejorar el texto.

92. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 111 se remita al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta las observaciones que acaban de hacerse y el informe del Relator Especial (A/CN.4/241/Add.6).

*Así queda acordado*<sup>17</sup>.

#### ARTÍCULO 112

93. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 112; el Relator Especial no ha propuesto ninguna modificación.

94.

#### *Artículo 112*

##### *Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped*

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades tendrán la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. En caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de la jurisdicción penal, el Estado que envía, salvo que renuncie a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate, pondrá término a las funciones que ejerza en la delegación o asegurará su partida, según proceda. Esta disposición no se aplicará en el caso de un acto realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de las funciones de la delegación en los locales donde se reúna el órgano o la conferencia o en los locales de la delegación.

3. Los locales de la delegación no deberán ser utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones de la delegación.

95. El Sr. AGO señala que el Comité de Redacción ha establecido el texto del artículo correspondiente relativo a las misiones permanentes, el artículo 45 (A/CN.4/L.168), que por lo tanto podría servir de modelo para el artículo 112, siempre que la Comisión acepte las conclusiones del Comité de Redacción. En consecuencia, la Comisión podría aplazar el examen del artículo 112 hasta que haya considerado el texto modificado del artículo 45.

96. El Sr. USHAKOV comparte esa opinión.

97. No obstante, duda que el párrafo 2 pueda aplicarse a las conferencias, que son de carácter temporal y sólo se celebran ocasionalmente. El Comité de Redacción debería tratar de encontrar la forma de excluir las conferencias del campo de aplicación del párrafo 2.

98. El Sr. ROSENNE propone que la Comisión aplaze el examen del artículo 112 hasta que haya visto el texto revisado del artículo 45.

99. El Sr. CASTRÉN dice que el Comité de Redacción se ha limitado a incluir en el párrafo 2 del artículo 45 una

<sup>17</sup> Véase la reanudación del debate en la 1127.<sup>a</sup> sesión, párr. 18.



referencia a la obligación, mencionada en el párrafo 1, de no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado huésped. En caso de infracción grave de esa obligación, las medidas que han de aplicarse son las previstas en el párrafo 2. Si se aprueba el párrafo 1 del artículo 112, el párrafo 2 deberá redactarse en la forma propuesta por el Comité de Redacción para el artículo 45.

100. El Sr. BARTOŠ dice que la Comisión puede, o bien remitir el artículo 112 al Comité de Redacción para que lo armonice con el artículo 45, o esperar hasta haber examinado el artículo 45 en su forma revisada.

101. En cuanto a la observación del Sr. Ushakov sobre el párrafo 2, el calendario de conferencias de las Naciones Unidas muestra claramente que las reuniones internacionales son numerosas y se celebran en muchos Estados distintos y no solo en tres o cuatro Estados huéspedes que son siempre los mismos.

102. El Sr. ELIAS observa que el párrafo 2 es tan importante en el artículo 112 como en el artículo sobre las misiones permanentes.

103. No puede apoyar la propuesta del Sr. Rosenne; el artículo 112 debe remitirse al Comité de Redacción en la inteligencia de que la Comisión tendrá oportunidad de examinarlo más adelante.

104. El Sr. ALCÍVAR se reserva su posición con respecto al artículo 112; dicho artículo, así como el artículo 45, le plantea diversas dudas.

105. El PRESIDENTE sugiere que, habida cuenta de la propuesta del Sr. Rosenne y de las sugerencias del Sr. Elías, la Comisión remita el artículo 112 al Comité de Redacción, el cual podrá examinar el artículo basándose en el artículo 45 revisado o esperar a que la Comisión haya examinado el artículo 45 en su forma revisada.

*Así queda acordado* <sup>18</sup>.

#### ARTÍCULO 113

106. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 113. Señala a la atención de los miembros el título modificado que propone el Relator Especial: «Actividades profesionales o comerciales» (A/CN.4/241/Add.6).

107.

#### *Artículo 113 Actividades profesionales*

Las disposiciones del artículo 46 se aplicarán también en el caso de una delegación en un órgano o en una conferencia.

108. El Sr. USHAKOV estima preferible redactar expresamente un artículo completo, en vez de remitirse al artículo 46.

109. El Sr. EUSTATHIADES se pregunta si está verdaderamente justificado prohibir toda actividad profesional o comercial a un representante en una conferencia internacional, que puede ser la persona más indicada para representar a un Estado y cuyas funciones, como representante, serán necesariamente de corta duración.

110. El Sr. ROSENNE dice que el Comité de Redacción debe examinar con sumo detenimiento el artículo 113, porque se plantean algunos problemas graves, no sólo con respecto a las misiones permanentes, sino también con respecto a las delegaciones en órganos o en conferencias, cuando los miembros son nacionales del Estado huésped o tienen en él su residencia permanente. La relación entre los artículos 41 y 45 plantea un problema análogo.

111. El Sr. ALCÍVAR abriga serias dudas en cuanto al artículo 113. Muchos gobiernos, incluido el suyo, designan en ocasiones a sus propios nacionales, que ejercen actividades comerciales y tienen su residencia en el Estado huésped, para que lo representen en órganos o en conferencias.

112. El Sr. CASTRÉN observa que el Gobierno finlandés ha formulado la misma objeción que el Sr. Eustathiades (A/CN.4/240/Add.2, sección B.8). Sin embargo, la prohibición tiene por objeto impedir el abuso de los privilegios e inmunidades con fines profesionales o comerciales. Por consiguiente, el artículo está justificado y debe mantenerse.

113. El Sr. EUSTATHIADES sigue estimando que es excesivo prohibir toda actividad profesional a un delegado en una conferencia; tal disposición, entre otras cosas, podría crear un obstáculo para aquellos Estados que tropiezan con dificultades para encontrar representantes idóneos.

114. El Sr. REUTER está de acuerdo con el Sr. Eustathiades. Por ejemplo, si un gran músico fuera miembro de una delegación en una conferencia patrocinada por la UNESCO, no parece justificado prohibirle que dé un concierto en el país huésped. Evidentemente, los privilegios e inmunidades no pueden invocarse para ejercer una actividad profesional, pero la prohibición absoluta del ejercicio de una actividad de esa índole plantea un problema de fondo que requiere un detenido examen.

115. El Sr. USHAKOV cree que el artículo 113, al igual que el artículo 46, enuncia un principio general que admite excepciones, por ejemplo, en casos como el mencionado por el Sr. Reuter. Por tanto, la Comisión debe enunciar el principio en el proyecto de artículos y proporcionar explicaciones en el comentario.

116. El Sr. BARTOŠ recuerda que, al examinar el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, la Comisión adoptó el parecer de que sólo debían prohibirse las actividades ejercidas sin autorización del Estado huésped, pero que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas no mantuvo esa reserva <sup>19</sup>. Tal vez conviniera introducirla de nuevo. El principio enunciado en los artículos 46 y 113 tiene por objeto proteger los intereses del Estado huésped y parece lógico permitir que ese Estado sea único juez en la materia.

117. El Sr. ROSENNE se pregunta si la situación de las delegaciones en órganos y en conferencias es tan similar a la de las misiones permanentes y misiones permanentes de observación como para justificar la aplicación de la

<sup>18</sup> Véase la reanudación del debate en la 1127.<sup>a</sup> sesión, párr. 20,

<sup>19</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 174, artículo 42.

norma jurídica establecida en términos categóricos en el artículo 46. Normalmente, los miembros de delegaciones no ejercen actividades ajenas a la representación que puedan reportarles beneficios pecuniarios y que, por tanto, estén sujetas a tributación en el Estado huésped. Las personas que residen permanentemente en el Estado huésped tendrán, conforme al artículo 106, privilegios e inmunidades sumamente limitados; cabe, pues, preguntarse si es realmente necesario el artículo 113.

118. El Sr. ALCÍVAR dice que le sigue preocupando el artículo, ya que los gobiernos de los países en desarrollo con recursos limitados recurren frecuentemente a sus propios nacionales residentes en el Estado huésped para que le representen en órganos y en conferencias. Esas personas no deben gozar de los mismos privilegios e inmunidades que los miembros de las misiones permanentes, pero estima que el Comité de Redacción debiera tener en cuenta su situación o suprimir enteramente el artículo 113.

119. El Sr. EUSTATHIADES advierte que la cuestión que ha planteado puede tener alguna importancia desde varios puntos de vista, como han señalado otros miembros de la Comisión. Sin duda, podría explicarse en el comentario que hay que distinguir entre personas que tienen su residencia permanente en el Estado huésped y no residentes, entre personas que ejercían una actividad profesional en el Estado huésped con anterioridad a la conferencia y aquellas que sólo la ejercen durante la conferencia, etc., pero esas explicaciones no tendrán la misma fuerza que un artículo.

120. El Sr. AGO dice que el Comité de Redacción tendrá que proceder con suma prudencia. Existe una diferencia entre el jefe de una misión permanente, que normalmente es un diplomático, y los miembros de una delegación, que pueden ser expertos, tales como médicos o juristas, y estaría fuera de lugar limitar el ejercicio normal de su profesión simplemente porque son miembros de una delegación.

121. Sir Humphrey WALDOCK dice que la Comisión tropieza con la dificultad habitual de redactar un artículo inspirado en disposiciones análogas de textos que se refieren fundamentalmente al personal diplomático. Normalmente, no puede considerarse que los nacionales del Estado huésped, o los nacionales del Estado que envía con residencia permanente en el Estado huésped, empleados en reuniones de órganos o en conferencias, desempeñan una función de representación. Sin embargo, cabe preguntarse si el hecho de que el Estado que envía emplee expertos que sean nacionales del Estado huésped no podría dar lugar a situaciones un tanto delicadas. A su juicio, se trata de un problema que debe dejarse al recto criterio del Comité de Redacción.

122. El Sr. KEARNEY señala que se ha mencionado el problema que podría plantear el empleo de expertos en reuniones de órganos o en conferencias. En su propio país, esas personas, que pueden ser expertos en cuestiones comerciales, técnicas o de medicina, se denominan en términos generales «asesores». Sin embargo, no está seguro de que hayan de considerarse realmente como personal diplomático.

123. El Sr. AGO dice que es preciso ser tanto más prudente cuanto que, conforme al artículo 78 relativo a la terminología, los miembros de la delegación, «incluidos los expertos y asesores», se consideran miembros del personal diplomático.

124. El Sr. KEARNEY señala que conforme al apartado *h* del artículo 1 por miembros del personal diplomático se entenderá «los miembros del personal de la misión permanente, incluidos los expertos y asesores, que posean la calidad de diplomático». Desearía saber cuál es la condición de los asesores que son miembros de delegaciones en órganos o en conferencias.

125. El Sr. ROSENNE dice que muchas de esas personas probablemente se escandalizarían de no gozar de la calidad de diplomáticos; en la práctica, personas distinguidas, como laureados con el premio Nobel, han formado parte de delegaciones.

126. El Sr. ELIAS dice que si los secretarios de tercera y el personal administrativo de las misiones diplomáticas ostentan la condición de diplomáticos, parecerá extraño que laureados con el premio Nobel tengan una categoría inferior.

127. Sir Humphrey WALDOCK dice que la Comisión tendrá o bien que aceptar el texto actual del artículo 113 consagrado por la tradición, o bien tratar de tener en cuenta las circunstancias especiales que pudieran existir en casos particulares.

128. El Sr. ROSENNE dice que, desde un punto de vista puramente cuantitativo, hay muchas más delegaciones de carácter temporal en órganos y en conferencias que miembros de las misiones especiales a que se refiere la Convención de 1969 sobre las misiones especiales. Por tanto, aunque la Comisión puede tomar esa Convención como modelo para su proyecto, estaría justificado apartarse de él cuando del análisis de una situación concreta se desprenda que no existe una auténtica analogía.

129. El Sr. USTOR cree que tiene mucho peso el argumento de que las personas enviadas al extranjero para representar a su país deben dedicarse plenamente al cometido para el que han sido enviadas. Personalmente, preferiría seguir los instrumentos anteriores que recogen ese principio, aunque en el comentario tal vez pudiera indicarse la necesidad de aplicarlo con un criterio liberal.

130. El Sr. AGO subraya que, a este respecto, la analogía entre las delegaciones en un órgano o en una conferencia y las misiones especiales no es tan estrecha como en algunos otros. Por ejemplo, no alcanza a comprender por qué un gran cirujano que fuese miembro de una delegación y cuya visita al Estado huésped fuera esperada con interés en los círculos médicos, no podría practicar una operación por ser contrario a una disposición del presente proyecto. Es absurdo enunciar un principio basado únicamente en criterios formales, alejados de la realidad.

131. El Sr. BARTOŠ recuerda a la Comisión que, primitivamente, la prohibición tenía por único objeto impedir una competencia comercial desleal. Pero no es necesario que la Comisión trate por todos los medios de imponer prohibiciones que, en última instancia, dependan del Estado huésped, único competente para salvaguardar

sus intereses. Sería más prudente volver a la idea primitiva de la Comisión e incluir en el texto del artículo las palabras «sin autorización del Estado huésped».

132. Refiriéndose a una observación del Sr. Ustor, el Sr. Bartoš precisa que ni en la jurisprudencia ni en el derecho comparado se consideran los derechos de autor como ingresos derivados de una actividad profesional. Se puede ser autor sin convertirlo en una profesión.

133. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, entenderá que la Comisión está dispuesta a remitir el artículo 113 al Comité de Redacción para que lo examine habida cuenta del debate.

*Así queda acordado* <sup>20</sup>.

Se levanta la sesión a las 11.45 horas

<sup>20</sup> Véase la reanudación del debate en la 1127.<sup>a</sup> sesión, párr. 18.

## 1110.<sup>a</sup> SESIÓN

*Martes 1.º de junio de 1971, a las 15.5 horas*

*Presidente:* Sr. Senjin TSURUOKA

*Presentes:* Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Cámara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

### Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.168 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

#### ARTÍCULO 114

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 114, relativo a la terminación de las funciones de un miembro de la delegación. Señala a la atención de los miembros el cambio de redacción que recomienda el Relator Especial (A/CN.4/241/Add.6) y que consiste en modificar el apartado *a* para que diga lo siguiente: «Por notificación hecha por el Estado que envía a la Organización o a la conferencia en el sentido de que ha puesto término a esas funciones».

2.

#### *Artículo 114*

##### *Terminación de las funciones de un miembro de una delegación*

Las funciones de un miembro de una delegación en un órgano o en una conferencia terminarán en particular:

a) por notificación en tal sentido del Estado que envía a la Organización o a la conferencia;

b) al concluir la reunión del órgano o de la conferencia.

3. El Sr. BARTOŠ pide que el Comité de Redacción examine si el texto actual del artículo impedirá al miembro de una delegación poner término a sus funciones por dimisión, para lo que debe estar facultado.

4. El PRESIDENTE propone que el artículo 114 se remita al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el informe del Relator Especial (A/CN.4/241/Add.6) y la cuestión que acaba de plantear el Sr. Bartoš.

*Así queda acordado* <sup>1</sup>.

#### ARTÍCULO 115

5. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 115 sobre facilidades para salir del territorio; el Relator Especial no ha propuesto ninguna modificación.

6.

#### *Artículo 115*

##### *Facilidades para salir del territorio*

Las disposiciones del artículo 48 se aplicarán también en el caso de una delegación en un órgano o en una conferencia.

7. Sir Humphrey WALDOCK advierte que el artículo 115 revestirá una forma ligeramente diferente al ser devuelto por el Comité de Redacción, pues hace remisión al artículo 48 que ha sido objeto ya de algunas modificaciones de carácter secundario (A/CN.4/L.168).

8. El Sr. ROSENNE entiende que el Comité de Redacción examinará las recomendaciones del Relator Especial en su conjunto, incluida su propuesta de un nuevo artículo Z (A/CN.4/241/Add.6).

9. El PRESIDENTE propone que el artículo 115 se remita al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el informe del Relator Especial y las observaciones formuladas.

*Así queda acordado* <sup>2</sup>.

#### ARTÍCULO 116

10. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 116 sobre protección de locales y archivos.

11.

#### *Artículo 116*

##### *Protección de locales y archivos*

1. Cuando concluya la reunión de un órgano o de una conferencia, el Estado huésped estará obligado a respetar y proteger los locales de la delegación mientras le estén asignados, así como sus bienes y archivos. El Estado que envía deberá adoptar todas las disposiciones pertinentes para liberar al Estado huésped de ese deber especial dentro de un plazo razonable.

2. El Estado huésped, si se lo solicita el Estado que envía, deberá dar facilidades a éste para retirar los bienes y los archivos de la delegación del territorio del Estado huésped.

<sup>1</sup> Véase la reanudación del debate en la 1127.<sup>a</sup> sesión, párr. 22.

<sup>2</sup> Véase la reanudación del debate en la 1127.<sup>a</sup> sesión, párr. 18.